

INE/CG2071/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ROQUE RUIZ TOSCANO, ENTONCES CANDIDATO POR LA PRIMERA CONCEJALÍA DEL AYUNTAMIENTO EL BARRIO DE LA SOLEDAD, OAXACA, POSTULADO POR MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca; el escrito de queja suscrito por Williams Figueroa Fuentes, por derecho propio, en contra de Roque Ruiz Toscano, entonces candidato al cargo de Primer Consejal del Ayuntamiento El Barrio de la Soledad, postulado por el Partido Morena, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca. (Fojas 1- 127 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja

“(…)

HECHOS:

(…)

6.- El día dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral y una vez realizada la sesión especial de cómputo, resulto como vencedor de la contienda electoral a las concejalías del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad la planilla postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional la cual encabeza el ahora denunciado, más sin embargo a consideración del suscrito durante el periodo de campaña existieron diversos gastos de campaña que no fueron reportados tales como:

A. El día 30 de abril de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook público lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano al generar la invitación y publicar la misma en sus redes sociales utilizo, los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
https://www.facebook.com/photo/*fbid=769696821954559&set=a292578142999765

B. El día 30 de abril de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración de 18 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de: Camisas personalizadas color guinda a nombre del candidato, Camisas personalizadas color blanco a nombre del candidato, Lonas personalizadas a nombre del candidato, servicio de alquiler de bocina, servicio de instalación de lonas, servicio de alquiler de micrófono y mezcladora, servicio de alquiler de escalera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/969499561396968>

C) El día 30 de abril de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración de 1.32 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de: **Servicio de alquiler de bocina y micrófono, lona personalizada, collar de flor natural, servicios de edición de video.**

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/2088785574841596>

D) El día 02 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: **Diseño e impresión de lona personalizada con diseño de boleta electoral de fondo.**

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid031y4oXCw9xrmB8U5xBPdbhhLGmGHX979xiuM25CYIH42tnsF8iCt41AJWBeJpox9I>

E) El día 07 mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales, servicio de elaboración y diseño de 13 playeras tipo polo color guinda y camisa manga larga color guinda personalizadas a nombre del candidato.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid02aBepDJzHe2qwL4nY4iH W89DdPi2dzLxaF8zklLvDHXhuZz7Mdlb7OMeRmVq7NehAl>

F) El día 08 mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook público lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: servicio de alquiler de bocinas y micrófono, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, lona grande

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

utilizada en vehículo, alquiler de bocina utilizada en vehículo, servicio de elaboración y diseño de playera color blanca, cuello redondo (campañera), no el nombre del candidato, camisa manga color blanca personalizada a nombre del candidato.

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid022qJcWtekHSnqNE8fShio1hqXKppzM5F5miyvzR6eeqoqDZqQeJn1tBWK8nQcYfPul>*

G. El día 08 mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social Denominada Facebook público lo siguiente



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: Servicio de Alquiler de bocina y micrófono, valla móvil, propaganda con la lona incluida en el vehículo, lona grande utilizada en vehículo, servicio de bebidas y alimentos.

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid02U5V3n4PAwGL3rs63p6wsHZX69hQeSUKrzi<vhSaf7GD8zBukfTW8iRmurN7V3j6U11H>*

H. El día 09 mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook público lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbidO2dU1H1KrMwmSUSPKHbj6LS4C1S6kEM9coWqF7ND8c16N6okzrLc6akqidBfsiDdf2bs1>*

*I. El día 09 de mayo de 2024, el ahora denunciado, desde su página personal de la red social denominada Facebook publico un video con una duración de 52 segundos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de: **servicio de edición de video, servicio de alquiler de audio, bocina, micrófono y valla móvil publicitaria.***

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/ree/1/1270690800558426>*

J. El día 10 mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook público lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid02WK4DMqMaunCMKMKbsKFIZyBkYoeN1qyHoK2eEAnFamYtVRttUQwZc3QjzbAQyoFI>*

K. El día 11 mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook público lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid0fp5ktJnoxsZ5vJNJR1UOWNTVJCMCXdDUU45JeX5SZb14xeMGdbNSEvoAGudGgMJI>*

L. El día 13 mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook público lo siguiente:

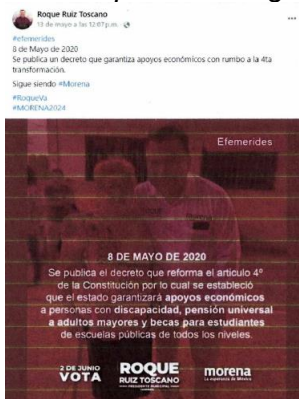
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbidO2CHKXzeGj1DpJhJqrBaudBDblFWGfrXkQD7n4TwcaYwKaQd2yPiK1gfACNtXoGNJN9I>*

M. El día 13 mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook público lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid027rMDh128PWOC1XDYcIepmBmFEkx4fJ4Fwwrxmt7kHFA7dVuZwCJXnw7GMX7uaHal>*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

N. El día 13 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 1.20 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de: servicio de edición de videos, globos color guinda, servicios de alquiler de audio y micrófono, servicio de elaboración y diseño de lona grande.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/watch?ref=saved&v=1674520366619548>

O. El día 14 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su pagina personal de la red social denominada Facebook publicó lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbidOqFrdEllud4YSE6kkwxMCNr9nnaHY7eiK1KHAZYEEBRGoWY9XMhcP8fSdiitN7Snv5I>

P. El día 14 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denominada Facebook lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: Servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, gorras personalizadas a nombre del candidato, Servicio de alquiler de bocinas, mezcladora y micrófono.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbidOtXoAJ6PKGEicfkJqBFZb6KFwof1eEHDEq9xXqWHq6KcpasVF3buFNPIF41LcNJeol>

Q. El día 14 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, gorras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

personalizadas a nombre del candidato, servicio de alquiler de bocinas, mezcladora y micrófono, alquiler de bocina utilizada en vehículo, lonas pequeñas con fondo blanco.

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbidO2SumrSQSuM2ZBWJBbLz5rhWFJKqTQiawc7nbELkbGvx3HTAN32eqAnbzI_LeCPsKXfl*

R. El día 15 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denominada Facebook lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbidOoiRKXVZnrEKnNMUCHpzXEZfteMXuhMzTBKezFp1811AzV8wP26HdmMdkBAZVbPAWI>*

S. El día 15 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 1: 10 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de: servicio de edición de fotografía y video para redes sociales, servicio de alquiler de mobiliario.

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/2151047035271717>*

T. El día 16 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denominada Facebook lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: Servicio de edición de fotografía para redes sociales, Servicio de alquiler de audio y micrófono.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbidO2R8MNvUiLBNCmommaxc49tA3NTGU7u3mqfp33cvlqvwf289116ow3wvnVAtteZF3aI>

U. El día 16 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: Servicio de edición de fotografía para redes sociales, Servicio de alquiler de audio y micrófono, Servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid015isvdeWLGsDiZ8YP8TuPhhTFFHMVatZiJml4LhBNURPyWe5kZMQumubrcbWifNJ/>

V. El día 16 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: servicio de edición de fotografía y video para redes sociales, servicio de alquiler de mobiliario, servicio de alquiler de bocinas y micrófono, lona blanca personalizada con el nombre del candidato, playera personalizada a nombre del candidato letras rojas, playera campañera personalizada a nombre del candidato letras negras con rojo.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbidO2BQ6oTbJRbYutrdyv6tGb7sNEw1ome8Gh54RnvBjydh3tN1KsTQBT3sYk3PX9JF951>

W. El día 17 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de audio y micrófono, servicio de alquiler de mobiliario Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbidOGnmfLHeSnmETT1CBwDT5SEBSaKGLqeNMbmvF93KnmuQHZbeRUD1AdYkuRfVuTnrEI>

X. El día 17 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: servicio de edición de fotografía para redes sociales, Servicio de alquiler de audio y micrófono.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbidO2Co8nwCxJHeJZRZPcXvMv3fkVuavoGoBJ5d9Uc75tQT5kwZVVTI8GC5Gy7e9RIDXfzl>

Y. El día 19 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: Servicio de edición de fotografía para redes sociales, Servicio de elaboración diseño de lona en forma de boleta personalizada con el nombre del candidato, Servicio de alquiler de audio y micrófono.

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid02rZLu5iASivLcvMH2t2iSvCspBEZCQ4GABUA82c2rcFZt1 eu7mVrkMqQzi16JJbd41>*

Z. El día 20 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 13 segundos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de: servicio de alquiler de audio y micrófono, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, servicio de edición de video.

*Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/reel/295228123556239>*

AA. El día 20 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: servicio de alquiler de audio y micrófono, servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid0quSzicAp2VXeYEXnRfsTAqydidz1dft/2aShLpdqgVvXxqZgTPSK1GMeE2fsdV6Qcl>

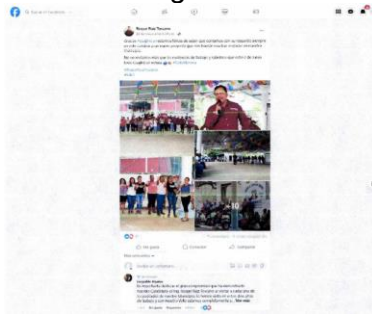
BB. El día 21 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 20 segundos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de Servicio de video y edición de video.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/978865707018489>

CC. El día 21 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 41 segundos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de servicio de edición de video, servicio de alquiler de audio y micrófono, servicio de alquiler de mobiliario (bancas).

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link: <https://vmw.facebook.com/PAGROQUE/videos/266132479855493>

DD. El día 22 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: Servicio de alquiler de audio, mezcladora y micrófono, Servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, Servicio de alquiler de mobiliario (sillas y mesa), servicio de adorno.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid0scPk6zKXHstdvsmasJLqgFxRaDbJ8twiJCY4CuJsAz6dM4Nf3pVeBKQzCKxBf3A91>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

EE. El día 22 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 1.31 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto, servicio de caravana motorizada, servicio de alquiler de aproximadamente 20 vehículos o más, combustible de dichos vehículos

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/383737374018830>

FF. El día 23 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: servicio de adorno, servicio de alquiler de audio, mezcladora y micrófonos con tripie, servicio de alquiler de mobiliario (bancas).

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid036udi11Mn19rYnCNPLt32sRqNxFB7AZFLN5uDzLyntyUvnkx56GEX1j5T9KLRrELI>

GG. El día 23 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 1:38 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de servicio de caravana motorizada, servicio de alquiler de 23 vehículos en apoyo al candidato, así como el combustible de dichos vehículos, servicio de video.

<https://www.faceb00k.com/PAGROQUE/videos/319647704507009>

HH. El día 23 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 1:11 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de servicio de video y edición de video, servicio de alquiler de audio, micrófonos, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, alquiler de mobiliario.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=450349551037507>

II. El día 23 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 3:10 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de caravana con más de 40 vehículos en apoyo al candidato servicio del alquiler de dichos vehículos, así como el combustible, servicio de video, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, servicio de alquiler de bocinas que se instalan en vehículo.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/310171312141085>

JJ. El día 24 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 1:28 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de servicio de caravana motorizada de por lo menos 30 vehículos, así como el alquiler de dichos vehículos y combustible, servicio de fotografía y video con tomas con dron, servicio de alquiler de bocina y micrófono, servicio de mobiliario.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/451904637541863>

KK. El día 24 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 3:06 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de servicio caravana motorizada de por lo menos 30 vehículos así como el alquiler de dichos vehículos, y el combustible, servicio de video.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/1434731873858884>

LL. El día 25 de mayo el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: servicio de adorno, servicio de alquiler de mobiliario de aproximadamente 300 sillas, servicio de alquiler de bocina y micrófono, caravana de aproximadamente 30 motocicletas, servicio de alquiler de dichas motocicletas, así como el combustible, servicio de alquiler de camioneta con bocinas.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid02FbriKBWVZK1qivuJurs5JH6mezqfHvkGhJ9gNDtwJSc7aM1GYwqiFxFUYU9zyqixl>

MM. El día 26 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 3:02 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de Servicio de video y edición de videos con tomas con dron.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=462106023016128>

NN. El día 27 de mayo el ahora denunciado público en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:

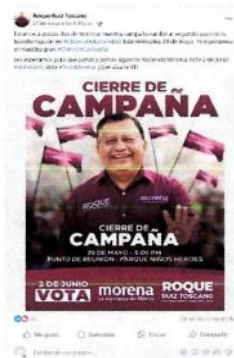
Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid0fTmbgcQiHfJUCGhYMzFwNoQxGonZnxRMqCnBK0LrsoRfa48GHHs3RPmVVSe9vrHys/>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX



De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: Servicio de alquiler de aproximadamente 200 sillas, servicio de alquiler de bocina, mezcladora y micrófono.

OO. El día 27 de mayo el ahora denunciado público en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link: https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid02RN18LaR4PGcBa4byyL_oVb8UB3GGFXqk_Cz14sw95VX7pPTqszHaYBDipiGwheLZZ51

De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: Servicio elaboración y diseño de tarjetas e invitaciones para redes sociales.

PP. El día 28 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó un video con una duración 1.32 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

campaña por concepto de servicio de edición de video, alquiler de micrófono y bocina, servicio de bebidas, servicio de alquiler de sillas, servicio de alquiler de camioneta en la cual se transporta el equipo de audio, servicio de video con dron.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/474805261654246>

QQ. El día 29 de mayo de 2024, el ahora denunciado desde su página personal de la red social denominada Facebook publicó videos con una duración 26:12, 4:03, 2:07, minutos, 0: 42 segundos, 34:23 minutos, 6:17 minutos, 2:08 minutos en el que aprecia que C. Roque Ruiz Toscano, generó gastos de campaña por concepto de servicio de alquiler de 50 motocicletas, 2 cuatrimotos, servicio de alquiler de más de 50 vehículos, servicio de alquiler de una camioneta blanca con remolque que transporta una banda musical, servicios musicales, banderines de MORENA, servicio de alquiler de camioneta blanca con remolque que transporta alrededor de 8 personas con propaganda de MORENA, servicio de alquiler de una camioneta tipo de estaquitas que traslada alrededor de 10 personas con propaganda de MORENA y equipo de audio, servicio de conceptos de combustible, servicio de fotografía y video, gorras personalizadas del candidato, servicio de alquiler y lo compra de matraca, servicio de banda musical infantil, servicio del alquiler de aproximadamente 1000 sillas, servicio de bebidas, servicio de alquiler de bocinas, micrófonos con tripeé, servicio de elaboración de collares con flores naturales, servicios de tomas con dron.

Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/2134961186861131>
<https://www.faceb00k.com/PAGROQUE/videos/1723106428227137>
<https://www.faceb00k.com/PAGROQUE/videos/823390299208805>
<https://www.faceb00k.com/PAGROQUE/videos/824023269676811>
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/1193627741652567>
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/videos/3568514513362034>
<https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=969127388197817>

RR. El día 29 de mayo el ahora denunciado público en su página personal de la red social denomina Facebook lo siguiente:



Cabe señalar que dicha publicación se encuentra visible en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/PAGROQUE/posts/pfbid0GhCcox9wShYRxt48FkupMZvq06b32GjVEXcfNBhfMGFPTMPVKSVtQRfHQmiRcXsI>

De la publicación anteriormente citada, se puede apreciar que el C. Roque Ruiz Toscano generó gastos de campaña por concepto de: servicio de elaboración y diseño de camisas blancas manga corta personalizadas a nombre del candidato, servicio de elaboración, diseño e impresión de playeras campañeras color blancas personalizadas a nombre del candidato, servicio de elaboración, diseño e impresión de gorras blancas con rojo, con letras negras y rojo personalizadas a nombre del candidato, servicio de elaboración, diseño e impresión de gorras rojas, con letras blancas personalizadas a nombre del candidato, servicio de elaboración, diseño e impresión de gorras rojas con blanco, con letras rojas personalizadas a nombre del candidato, aproximadamente 50 piezas collares de flores naturales, servicio de traslado de personas en camioneta tipo Nissan, servicio de banda musical infantil, servicio de alquiler de aproximadamente 1000 sillas, servicio de video y fotografía, servicio de bebidas, servicio de alquiler de motocicletas, cuatrimotos y vehículos y remolques, así como el combustible de todas las unidades.

La omisión del candidato denunciado viola los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son, los de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues su intención es impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esa autoridad, dichas omisiones no deben ser permitidas, ni toleradas, por lo tanto, se deben valorar cada una de las pruebas ofrecidas con el fin de sancionar al candidato en términos de la ley aplicable.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** Consistente en los cincuenta links de internet y 69 imágenes, de las cuales el quejoso solicita su certificación.
- **Técnica:** Consistente en una memoria USB con 23 videos.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.**

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca; el escrito de queja suscrito por Williams Figueroa Fuentes, por derecho propio, en contra de Roque Ruiz Toscano, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento El Barrio de la Soledad, Oaxaca; postulado por el partido Morena, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por conceptos derivados de publicaciones en la red social Facebook relacionados con la contratación de servicios de elaboración y diseño de propaganda en redes sociales; producción de video; diseño y elaboración de propaganda utilitaria, renta de equipo de sonido, vehículos, lonas publicitarias, propaganda móvil, entre otros hechos que podrían configurar infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Foja 128 a 129 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 130 a 133 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 134 a 135 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29656/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 136 a 140 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29657/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 141 a 145 del expediente).

VII. Razones y Constancias

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al domicilio del incoado. (Foja 146 a 150 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El veintisiete de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30470/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la Representación del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 151 a 158 del expediente).

b) El dos de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el partido Morena dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Foja 159 a 187 del expediente).

“(…)

HECHOS

Esta Autoridad Electoral solicita a este Instituto Político, a través del Oficio de notificación identificado como INE/UTF/DRN/30470/2024, lo siguiente:

... 'Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito inicial que dio inicio al procedimiento de queja en el que se actúa y de los elementos de prueba aportados por el quejoso se advierte que la denuncia versa sobre la omisión de reportar ingresos y/o egresos por conceptos derivados de publicaciones en la red social meta (también conocida como Facebook) relacionados con la contratación de servicios de elaboración y diseño de propaganda en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

redes sociales, producción de video, edición de fotografías y video, diseño y elaboración de propaganda utilitaria, renta de equipo de sonido, vehículos, lonas publicitaria , propaganda móvil, entre otros, como se detalla en el Anexo 1 que se adjunta al presente.

Así mismo se integra en el Anexo 2, los videos donde se muestra los hechos denunciados por parte de la parte quejosa".

... "Por lo anterior y, en virtud de que dentro del expediente citado al rubro, existen elementos que implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos consistentes en pinta de bardas , gastos por la contratación de servicios profesionales de foto y video, así como la edición de publicidad en redes sociales consistentes en videos e imágenes, que en su caso, podrían configurar ingresos y/o egresos no comprobados, aportaciones de ente impedido, lo que, en su caso, implicarían un probable rebase al mismo por parte de las personas denunciadas podrían derivar en el rebase del tope de gasto de campaña por parte del sujeto incoado, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia e Fiscalización, se emplaza y se corre traslado en medio magnético de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones".

... "De acuerdo al Anexo 1, confirme o rectifique lo siguiente.

1. Confirme o rectifique si el partido y/o el candidato realizó la contratación y/o compra de los bienes y servicios denunciados y que están señalados en el Anexo 1, mismos que fueron difundidos en el perfil del otrora candidato en su red social "Facebook" en las fechas comprendidas del 30 abril al 29 de mayo de 2024.

2. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o a usted, proporcione:

a) El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el proveedor debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato. tipo y condiciones de estos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

b) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los diversos gastos p r adquisición del material denunciado.

• Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.

• Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.

• Respecto a la firma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación que la institución bancaria de origen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

3. *En caso de que el gas corresponda al partido y/o a usted, proporcione. (sic)*

a) *El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el proveedor debidamente requisitado y firma o, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de estos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

b) *La documentación aporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los diversos gastos por adquisición del material denunciado.*

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*

- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*

- *Respecto a la firma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria, en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

- *Si fue realizada a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia, así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

4. *En caso de que correspondiere o aportaciones en especie, proporcione lo siguiente.'*

a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*

Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.

- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria, en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

- *Si fue realizada o a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia. así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

- *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

5. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga”.*

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX

MANIFESTACIONES, PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO



PRIMERO. Se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, en razón de los puntos descritos del 1 al 5 de su Oficio de notificación, emplazamiento y requerimiento de información identificado como INE/UTF/DRN/30470/2024, que todo lo referente al rubro de propaganda de compañía contratada por este Instituto Político y su candidato a la Concejalía del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Oaxaca el C. ROQUE RUIZ TOSCANO, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con su respectiva documentación soporte.

Para robustecer lo anterior, a manera ejemplificativa se insertan las siguientes imágenes como evidencias que respalda el registro de operaciones con sus respectivas pólizas mismas que se encuentran debidamente reportadas y cargadas al Sistema de Contabilidades en línea donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho.

NUM. DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE		CONCEPTO DEL MOVIMIENTO		CARGO	ABONO
55043000	DAÑOS EN REDES SOCIALES DIRECTO	DESCRIPCIÓN DE APORTACION DE	APORTACION DE	DESCRIPCIÓN DE	APORTACION DE	\$1,000.00	\$1.00
42022002	APORTACION DE EMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	DESCRIPCIÓN DE APORTACION DE	APORTACION DE	DESCRIPCIÓN DE	APORTACION DE	\$1.00	\$1,000.00


NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
11 RECIBO DE APORTACION OLGA ARELI GUTIERREZ ENVIOS PDF	RECIBO DE APORTACION DE EMPATIZANTES EN ESPECIE	14-06-2024 03:24:02		Activo
14 VALOR RAZONABLE GESTION DE REDES SOCIALES PDF	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 04:51:36		Activo
17 COMPANIA OLGA ARELI GUTIERREZ ENVIOS PDF	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 04:51:36		Activo
13 COMPANIA OLGA ARELI GUTIERREZ ENVIOS PDF	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 04:51:36		Activo
13 CONTRATO OLGA ARELI GUTIERREZ ENVIOS PDF	CONTRATOS	15-06-2024 03:24:02		Activo
14 VALOR RAZONABLE GESTION DE REDES SOCIALES PDF	CONTRATOS	17-06-2024 20:33:03	17-06-2024 20:33:03	Sin Efecto
05 EVIDENCIA 11 PDF	MUESTRA (IMAGEN VIDEO Y AUDIO)	01-06-2024 04:51:39		Activo
05 EVIDENCIA 11 PDF	MUESTRA (IMAGEN VIDEO Y AUDIO)	01-06-2024 04:51:39		Activo
05 EVIDENCIA 11 PDF	MUESTRA (IMAGEN VIDEO Y AUDIO)	01-06-2024 04:51:39		Activo

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX

 																
NOMBRE DEL CANDIDATO/A: RUIZ TOSCANO AMBITO LOCAL SUJETO DELEGACION/ROMERIA CARGO/PRIMERA CONCILIAJE DE AYUNTAMIENTO ENTIDAD/ESTADO ENTIDAD/ESTADO CURP/IDENTIFICACION PROCESO/CAMPAÑA/CONCURSO CONTABILIDAD/2297																
PERIODO DE OPERACION 1 NUMERO DE POLIZA 17 TIPO DE POLIZA ADMIN SUPERFONDO POLIZA CUANTO	FECHA Y HORA DE REGISTRO 30/09/2024 04:51 PM FECHA DE OPERACION 30/09/2024 ORIGEN DEL REGISTRO CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGOS \$ 2,500.00 TOTAL ABOGADO \$ 2,500.00															
DESCRIPCION DE LA POLIZA DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE SERVICIO DE GESTION DE REDES SOCIALES Y CREACION DE CONTENIDO DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NUM DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>50433000</td> <td>GASTOS EN REDES SOCIALES DIRECTO</td> <td>DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE SERVICIO DE GESTION DE REDES SOCIALES Y CREACION DE CONTENIDO DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024</td> <td>\$ 1,500.00</td> <td>1,500.00</td> </tr> <tr> <td>42020802</td> <td>APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA</td> <td>DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE SERVICIO DE GESTION DE REDES SOCIALES Y CREACION DE CONTENIDO DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024</td> <td>\$ 1,000.00</td> <td>1,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	NUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	50433000	GASTOS EN REDES SOCIALES DIRECTO	DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE SERVICIO DE GESTION DE REDES SOCIALES Y CREACION DE CONTENIDO DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024	\$ 1,500.00	1,500.00	42020802	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA	DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE SERVICIO DE GESTION DE REDES SOCIALES Y CREACION DE CONTENIDO DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024	\$ 1,000.00	1,000.00	
NUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO												
50433000	GASTOS EN REDES SOCIALES DIRECTO	DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE SERVICIO DE GESTION DE REDES SOCIALES Y CREACION DE CONTENIDO DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024	\$ 1,500.00	1,500.00												
42020802	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA	DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE SERVICIO DE GESTION DE REDES SOCIALES Y CREACION DE CONTENIDO DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024	\$ 1,000.00	1,000.00												
IDENTIFICADOR: 32702																
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA																

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO EN EFECTO	ESTATUS
11 RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE ENRIQUEZ.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	15-09-2024 03:24:02		Activa
14 RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE ADULAR GALINDO.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	17-09-2024 20:33:57	17-09-2024 20:33:57	En Efecto
15 VALOR RAZONABLE DE GESTION DE REDES SOCIALES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-09-2024 04:51:38		Activa
17 COMP SOLO GLORIA ARELI GUTIERREZ ENRIQUEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-09-2024 04:51:38		Activa
18 COMP SOLO GLORIA ARELI GUTIERREZ ENRIQUEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-09-2024 04:51:38		Activa
19 CONTRATO GLORIA ARELI GUTIERREZ ENRIQUEZ.pdf	CONTRATOS	15-09-2024 03:24:02		Activa
20 CONTRATO GLORIA ARELI GUTIERREZ ENRIQUEZ.pdf	CONTRATOS	17-09-2024 20:33:57	17-09-2024 20:33:57	En Efecto
21 EVIDENCIA JINGLE 01.mp3	MUESTRA IMAGEN VIDEO Y AUDIO	01-09-2024 04:51:38		Activa
22 EVIDENCIA JINGLE 01.mp4	MUESTRA IMAGEN VIDEO Y AUDIO	01-09-2024 04:51:38		Activa
23 EVIDENCIA JINGLE 01.mp3	MUESTRA IMAGEN VIDEO Y AUDIO	01-09-2024 04:51:38		Activa

| 17/09/2024 22:57 Página 1 de 2 USUARIO: ruij.garcia@ine.ig | |

																												
FORMATO "RSES" - RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL / LOCAL																												
CAMPAÑA FEDERAL <input type="checkbox"/> CAMPAÑA LOCAL <input checked="" type="checkbox"/>	No. de Folio: RSES-CAM-OAX-PM76-0065 Lugar / Entidad: OAXACA Fecha: 30 de abril 2024 Bueno por: \$2,500.00 M.N.																											
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL <input checked="" type="checkbox"/> COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL <input type="checkbox"/>																												
ACUSE RECIBO DE: DATOS DEL APORTANTE:																												
<table border="1"> <tr> <td>Nombre(s)</td> <td>Apellido Paterno</td> <td>Apellido Materno</td> </tr> <tr> <td colspan="3">GLORIA ARELI GUTIERREZ ENRIQUEZ</td> </tr> <tr> <td>Domicilio Calle y No interior</td> <td>Colonia</td> <td>Código Postal</td> </tr> <tr> <td>LOC GUIGUBA SIN NUMERO</td> <td>El Barrio de la Soledad</td> <td>70390</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td colspan="2">El Barrio de la Soledad</td> </tr> <tr> <td>Número de registro en el padrón de militantes</td> <td>R.F.C.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>QUEG920242F7</td> </tr> <tr> <td>Clave de elector</td> <td colspan="2">Teléfono</td> </tr> <tr> <td>GTENGL92032420M900</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>		Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	GLORIA ARELI GUTIERREZ ENRIQUEZ			Domicilio Calle y No interior	Colonia	Código Postal	LOC GUIGUBA SIN NUMERO	El Barrio de la Soledad	70390	Municipio	El Barrio de la Soledad		Número de registro en el padrón de militantes	R.F.C.				QUEG920242F7	Clave de elector	Teléfono		GTENGL92032420M900		
Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno																										
GLORIA ARELI GUTIERREZ ENRIQUEZ																												
Domicilio Calle y No interior	Colonia	Código Postal																										
LOC GUIGUBA SIN NUMERO	El Barrio de la Soledad	70390																										
Municipio	El Barrio de la Soledad																											
Número de registro en el padrón de militantes	R.F.C.																											
		QUEG920242F7																										
Clave de elector	Teléfono																											
GTENGL92032420M900																												
POR LA CANTIDAD DE: \$2,500.00 M.N. IMPORTE CON LETRA: DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100																												
CONCEPTO: 1 APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE SERVICIO DE GESTION DE REDES SOCIALES Y CREACION DE CONTENIDO DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024																												
CRITERIO DE VALUACION UTILIZADO: COTIZACION																												
TIPO DE CAMPAÑA: PRESIDENTE MUNICIPAL ROQUE RUZ TOSCANO																												
R. F. C. MORENA: MOR140801604																												
FIRMA DEL APORTANTE	REPRESENTANTE FINANCIERO																											

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX

VALOR RAZONABLE			
Datos del Candidato:			
NOMBRE	ROQUE RUIZ TOSCANO		
CANDIDATO	LOCAL		
ASISTENTE	OAXACA		
ENTIDAD/DISTRITO	PRESIDENTE MUNICIPAL		
CARGO	EL BARRIO DE LA SOLEDAD		
CABECERA			
Datos para el cálculo del criterio de valoración:			
CRITERIO DE VALORACION	5	3 COTIZACIONES	
MONTO TOTAL			2,500.00
PERIODO DE COTIZACION			
GESTION DE REDES SOCIALES			
COTIZACIONES	COSTO TOTAL	COSTO	SUMA DE 3 COTIZACIONES
COTIZACION 1	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	
COTIZACION 2	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 7,300.00
COTIZACION 3	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	
VALOR PROMEDIO			\$ 2,500.00
TOTAL			\$ 2,500.00
VIGENCIA: 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024			
DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE + DONACION DE SERVICIO DE GESTION DE REDES SOCIALES Y CREACION DE CONTENIDO DIGITAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024			



NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
11010001	PROPAGANDA ELECTORAL, UTILFABIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	<ul style="list-style-type: none"> DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION PROPAGANDA UTILFABIA PLAYERAS, CAMISAS MANGA CORTA MANGA LARGA, BANDERAS, PLAYERAS TIPO POLO LONA PERSONALIZADA PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024 	\$1,916.67	\$190
42002002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIAL CAMPAÑA	<ul style="list-style-type: none"> DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION PROPAGANDA UTILFABIA PLAYERAS, CAMISAS MANGA CORTA MANGA LARGA, BANDERAS, PLAYERAS TIPO POLO LONA PERSONALIZADA PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024 	\$100	\$816.67
550113007	PLAYERAS DIRECTO	<ul style="list-style-type: none"> DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION PROPAGANDA UTILFABIA PLAYERAS, CAMISAS MANGA CORTA MANGA LARGA, BANDERAS, PLAYERAS TIPO POLO LONA PERSONALIZADA PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024 	\$5,381.67	\$000

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX

VALOR RAZONABLE		
Datos del Candidato:		
NOBRE	ROQUE RUIZ TOSCANO	
CANDIDATO	ROQUE RUIZ TOSCANO	
AMBITO	LOCAL	
ENTIDAD-DISTRITO	OAXACA	
CARGO	PRESIDENTE MUNICIPAL	
CABECERA	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	
Datos para el cálculo del criterio de valuación		
CRITERIO DE VALUACION	3 COTIZACIONES	
MONTO TOTAL	\$	8,916.67
PERIODO DE COTIZACION		
PROPAGANDA UTILITARIA		
COTIZACIONES	COSTO TOTAL	SUMA DE 3 COTIZACIONES
COTIZACION 1	\$ 8,700.00	\$ 8,700.00
COTIZACION 2	\$ 9,015.00	\$ 9,015.00
COTIZACION 3	\$ 9,035.00	\$ 9,035.00
VALOR PROMEDIO		\$ 8,916.67
TOTAL		\$ 8,916.67
VIGENCIA: 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024		
DESCRIPCION: APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE PROPAGANDA UTILITARIA (PLAYERAS, CAMISAS MANGA CORTA Y MANGA LARGA, BANDERAS, PLAYERAS TIPO POLO Y LONA PERSONALIZADA) PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024		

NOTA	FECHA	NOTA	DESCRIPCION	UNIDAD	COSTO	ENTRADA	SALIDA	SALDO FINAL			
ENTRADA	SALIDA	SALIDA			UNID. MONI. MONI. MONI.	CANTIDAD	MONED. MONED. MONED.	MONED. MONED. MONED.			
30/04/2024	30/04/2024	001	PLAYERA TIPO POLO CON BORDADO	15	\$ 185.00	15	\$ 2,775.00	15	\$ 2,775.00	0	\$ --
30/04/2024	30/04/2024	001	CAMISA MANGA LARGA CON BORDADO (B)	2	\$ 310.00	2	\$ 620.00	2	\$ 620.00	0	\$ --
30/04/2024	30/04/2024	001	COCHONES	10	\$ 22.67	10	\$ 226.67	10	\$ 226.67	0	\$ --
30/04/2024	30/04/2024	001	BANDERA DE TELA CON IMPRESION	10	\$ 210.00	10	\$ 2,100.00	10	\$ 2,100.00	0	\$ --
30/04/2024	30/04/2024	001	CAMISAS MANGA CORTA CON BORDADO	10	\$ 210.00	10	\$ 2,100.00	10	\$ 2,100.00	0	\$ --
30/04/2024	30/04/2024	001	LONA PUBLICITARIA 2.5 X 3.5 M	1	\$ 618.33	1	\$ 618.33	1	\$ 618.33	0	\$ --
30/04/2024	30/04/2024	001	PAÑEROS PUBLICITARIOS CON IMPRESION	80	\$ 32.83	80	\$ 2,626.67	80	\$ 2,626.67	0	\$ --
TOTALES						118	\$ 8,916.67	118	\$ 8,916.67	0	\$ --

ALVARO RAMIREZ ROMERO
SECRETARIO DE FINANZAS
COMITÉ ELECTIVO ESTADAL CIUDAD DE MÉXICO
ALTIPLANO

morena	
RSE5-CAM-OAX-PM76-0008	
CONTRATO DE DONACION A TITULO GRATUITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL/LA RUBEN VASQUEZ HERNANDEZ, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE LE DENOMINARA "EL DONANTE"; POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO POLITICO NACIONAL "MORENA", REPRESENTADO POR EL C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARA "EL DONATARIO"; Y CUANDO ACTUEN CONJUNTAMENTE, SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:	
DECLARACIONES	
I. DECLARA "EL DONATARIO", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE:	
1. Es un Partido Político Nacional constituido legalmente de conformidad con el acuerdo INE/C54/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 9 de julio de 2014.	
2. Su representante legal cuenta con las facultades suficientes y necesarias para obligarlo en los términos del presente Contrato, lo cual consta en la Escritura Pública número 204, de fecha 25 de noviembre de 2020, pasada ante fe del Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública número 124 de la Ciudad de Sahilco, Coahuila de Zaragoza, monarca que no le ha sido revocado, limitado, ni modificado en forma alguna hasta esta fecha.	
3. Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave MOR14081404.	
4. Señala como su domicilio el ubicado en Liverpool número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.	
II. DECLARA "EL DONANTE", POR SU PROPIO DERECHO, QUE:	
1. Es una persona física, de nacionalidad mexicana, con capacidad suficiente para obligarse en términos del presente Contrato.	
2. Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con número VAFR010920204600, así como en el Instituto Nacional Electoral con clave de elector YSRFRB910920204600.	
3. Señala como domicilio el ubicado en CARRETERA A CHALCATONGO SIN NUMERO, San Bartolo, 65800, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.	
4. Ser el propietario del bien mueble a que se refiere la cláusula primera de este instrumento, del cual cuenta con la libre disposición para transmitir en donación.	
5. Que es su deseo celebrar el presente Contrato de Donación para donar el/los mueble(s) a que se refiere la cláusula primera de este instrumento.	
CLÁUSULAS	
PRIMERA. OBJETO. El presente contrato tiene como objeto que "EL DONANTE" otorgue a título gratuito, la propiedad del/los mueble(s) en beneficio de	
CANDIDATO	CONSEJO
1	APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE PROPAGANDA UTILITARIA (PLAYERAS, CAMISAS MANGA CORTA Y MANGA LARGA, BANDERAS, PLAYERAS TIPO POLO Y LONA PERSONALIZADA) PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024
(en lo sucesivo, los "Bienes"); a favor de "EL DONATARIO" quien los acepta y recibe con reconocimiento de ningún tipo para ser utilizados exclusivamente para los fines del Partido Político Nacional Morena.	

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX

morena

FORMATO "R35T" - RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL / LOCAL

CAMPAÑA FEDERAL No. de Folio: REES-CAM-OAX-FM76-0008
 CAMPAÑA LOCAL Lugar / Entidad: OAXACA
 Fecha: 30 de abril 2024
 Bueno por: \$8,916.67 M.N

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ACUSE RECIBO DE: DATOS DEL APORTANTE:

Nombre(s) Apellido Paterno Apellido Materno
 RUBEN VASQUEZ HERNANDEZ
 Domicilio Calle y No interior Colonia Código Postal Municipio
 CARRETERA A CHAGALTONGO SIN San Bartolo 6900 Huixtla Ciudad de México
 Número de registro en el padrón de militantes R.F.C. VAHR910920J57
 Clave de elector Teléfono
 VHR9R8910920JH00

POR LA CANTIDAD DE: \$8,916.67 M.N
 IMPORTE CON LETRA: OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 67 7100
 CONCEPTO: 1 APORTACION DE SIMPATIZANTE - DONACION DE PROPAGANDA UTILITARIA (PLIEGOS, CAMISAS MANGA CORTA Y MANGA LARGA, BANDERAS, PLAYERS TIPO POLO Y OTRAS PERSONALIZADAS) PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 30 DE MAYO DE 2024
 CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO: COTIZACIÓN

TIPO DE CAMPAÑA: PRESIDENTE MUNICIPAL ROQUE RUIZ TOISCANO

R. F. C. MORENA: MOR148801404

FIRMA DEL APORTANTE REPRESENTANTE FINANCIERO

Artículo 47 numeral L, inciso 2º, fracción I
 Una vez que el sistema de recibos en línea inicia operaciones, estos se generarán a través del mismo

INE Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: ROQUE RUIZ TOISCANO
 AMBITO LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MORENA
 CARGO: PRIMERA CONCEJALIA DE AYUNTAMIENTO
 ENTIDAD: OAXACA
 RFC: RU190211018
 CURP: RU190211018CC3204
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 32087

PERIODO DE OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 25/05/2024 16:19:00
 NÚMERO DE POLIZA: 4 FECHA DE OPERACIÓN: 24/05/2024
 TIPO DE POLIZA: ORDINARIA ORIGEN DEL REGISTRO: CAPSULA LINA A LINA
 SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO TOTAL CARGOS: \$7 462.00
 TOTAL ABONOS: \$7 462.00

DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA: APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
110D1001	PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TARIFAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUBSIDIOS	APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO	\$ 18,720.00	\$ 0.00
44042006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO	\$ 0.00	\$ 18,720.00
50010002	VIBULONES CENTRALIZADO	APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO	\$ 36,000.00	\$ 0.00
500120010	GORRALES CENTRALIZADO	APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO	\$ 10,000.00	\$ 0.00
50010003	MICROPERFORADOS CENTRALIZADO	APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO	\$ 10,742.00	\$ 0.00

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX

FECHA	ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCION	UNIDAD	COSTO UNITARIO	IMPUESTO	COSTO TOTAL
2024-05-24	001	500	LONA 11 OZ. IMPRESION HD 1.2X.80 MTS. SIN ACABADOS SOLO 4 OJILLOS	MTS	\$ 36.00	\$ 5.76	\$ 41.76
2024-05-24	002	500	GORRA DE MALLA SUBLIMINADA	PC	\$ 26.00	\$ 4.16	\$ 30.16
2024-05-24	003	550	MICROPERFORAD O 50X30 CM	CM	\$ 20.00	\$ 3.20	\$ 23.20

CANTIDAD	CARGO	NOMBRE	DESCRIPCION	UNIDAD	IMPUESTO	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL DE ENTREGA
50	PREVENCIÓN	REFORMA A REDES DE AGUA	LONA 11 OZ. IMPRESION HD 1.2X.80 MTS. SIN ACABADOS SOLO 4 OJILLOS	MTS	5.76	36.00	41.76
500	PREVENCIÓN	REFORMA A REDES DE AGUA	MICROPERFORAD O 50X30 CM	CM	3.20	20.00	23.20
500	PREVENCIÓN	REFORMA A REDES DE AGUA	GORRA DE MALLA SUBLIMINADA	PC	4.16	26.00	30.16

CANTIDAD	DESCRIPCION	COSTO UNITARIO NETO	IMPUESTO	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL DE ENTREGA
500	LONA 11 OZ. IMPRESION HD 1.2X.80 MTS. SIN ACABADOS SOLO 4 OJILLOS	\$ 36.00	\$ 5.76	\$ 41.76	\$ 20,880.00
500	GORRA DE MALLA SUBLIMINADA	\$ 26.00	\$ 4.16	\$ 30.16	\$ 15,080.00
550	MICROPERFORAD O 50X30 CM	\$ 20.00	\$ 3.20	\$ 23.20	\$ 12,760.00
SUBTOTAL					\$ 48,720.00

DESTINO: EL BARRIO DE LA SOLEDAD

ENTREGA:	RECIBE:


CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX

FECHA	ESTADO	MUNICIPIO	CONDOMINIO	PROFESION	PRESTADOR	VALOR	IVA	TOTAL
2024	MORENA	LOCAL	PROYECTO DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DEL BARRIO DE SAN JUAN	CONSTRUCCION	ROQUE RUIZ TOSCANO	1,891,090.00	0.00	1,891,090.00
2024	MORENA	LOCAL	PROYECTO DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DEL BARRIO DE SAN JUAN	CONSTRUCCION	ROQUE RUIZ TOSCANO	1,891,090.00	0.00	1,891,090.00
2024	MORENA	LOCAL	PROYECTO DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DEL BARRIO DE SAN JUAN	CONSTRUCCION	ROQUE RUIZ TOSCANO	1,891,090.00	0.00	1,891,090.00




INE Instituto Nacional Electoral	AVISO DE CONTRATACIÓN ACUSE DE PRESENTACIÓN CAMPANA ORDINARIA 2023-2024	if Instituto Federal de Acceso a la Información
AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OAXACA CONTABILIDAD: 28163		
DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-05-24 21:59:36 VENUARIO QUE PRESENTO EL AVISO: diego cervantes cast		
FOLIO DEL AVISO: IAC40455 MONTO TOTAL: \$ 1,891,090.00 TIPO DE AVISO: AVISO DE CONTRATACION		
DATOS DEL SUJETO OBLIGADO CORREO ELECTRONICO: coafinanzas@morena.mx		
DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: PUBLISOLUCIONES PROFESIONALES Y DISEÑO CESADA SA DE CV TIPO DE PERSONA: MORAL RFC: PFD151125N80 ESTATUS EN EL RNP: ACTIVO (RENSCRIPCIÓN)		
DATOS GENERALES DEL CONTRATO TIPO DE CONTRATO: COMPRA-VENTA FECHA INICIO: 24-05-2024 FECHA FIN: 29-05-2024 FECHA FIRMA: 24-05-2024 FECHA PACTADA DE PAGO O LIQUIDACIÓN: 29-05-2024		
DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS TOTAL DE BIENES: 4 TOTAL DE SERVICIOS: 0 SUBTOTAL: \$ 1,891,090.00 IVA: \$ 0.00 MONTO TOTAL: \$ 1,891,090.00 TIPO DE BIEN: DESCRIPCIÓN DEL BIEN: LONA 11 OZ. IMPRESION HD 1.2 X 0.8 MTS. SIN ACABADOS SOLO 4 CULLOS VALOR O PRECIO UNITARIO: \$ 602,596.00 TOTAL DE BIENES A PROPORCIONAR: 1 MONTO: \$ 602,596.00		

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX



NOMBRE DEL CANDIDATO: RODRIGUEZ RUIZ TOSCANO
AMBITO LOCAL
SUJETO DE LABORES: FORNEA
CARGO: PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO
ENTIDAD: OAXACA
MFC: 010001110010
COMP. ALTERNOS: 1100000004
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 0001



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE POLIZAS:
TIPO DE POLIZA: MENSUAL
SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/06/2024 04:32:56
FECHA DE OPERACIÓN: 20240624
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LINA A LINA
TOTAL CARGO: \$ 1,066.67
TOTAL ABONO: \$ 1,066.67

DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA: AFORTACIÓN DE SIMPATIZANTE, CONCORDATO DE SERVICIO DE EQUIPO DE SONIDO QUE INCLUIE EL BOCINA CON TRAPE Y MICROFONO, Y 50 SILLAS PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 30 DE MAYO DE 2024.

RUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
500110001	EQUIPO DE SONIDO, EFECTIVO	500110001 EQUIPO DE SONIDO DE CONCORDATO DE SERVICIO DE EQUIPO DE SONIDO QUE INCLUIE EL BOCINA CON TRAPE Y MICROFONO, Y 50 SILLAS PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 30 DE MAYO DE 2024.	500110001	500
420200002	AFORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	AFORTACION DE SIMPATIZANTE CONCORDATO DE SERVICIO DE EQUIPO DE SONIDO QUE INCLUIE EL BOCINA CON TRAPE Y MICROFONO, Y 50 SILLAS PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 30 DE MAYO DE 2024.	500	566.67

IDENTIFICADOR: 91069 MFC: 010001110010

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
11 RECIBO DE AFORTACION DE SIMPATIZANTES ABDEL VASQUEZ GUTIERREZ.pdf	01/06/2024 21:16:54		Activo
13 VALOR RAZONABLE MEXILANGA.pdf	01/06/2024 04:32:37		Activo
13 CURR ABDEL GUTIERREZ VASQUEZ.pdf	01/06/2024 04:32:37		Activo
13 CURR ABDEL GUTIERREZ VASQUEZ.pdf	01/06/2024 04:32:37		Activo
15 COTIZACION CARTEL VASQUEZ GUTIERREZ.pdf	01/06/2024 21:16:54		Activo
15 COTIZACION CARTEL VASQUEZ GUTIERREZ.pdf	01/06/2024 04:32:37		Activo
15 EVIDENCIA 1.jpg	01/06/2024 04:32:37		Activo
15 EVIDENCIA 2.jpg	01/06/2024 04:32:37		Activo
15 EVIDENCIA 3.jpg	01/06/2024 04:32:37		Activo
15 EVIDENCIA 4.jpg	01/06/2024 04:32:37		Activo
16 COTIZACION 01.pdf	01/06/2024 04:32:37		Activo
16 COTIZACION 02.pdf	01/06/2024 04:32:37		Activo
16 COTIZACION 03.pdf	01/06/2024 04:32:37		Activo
16 HE ABDEL VASQUEZ GUTIERREZ.pdf	01/06/2024 04:32:37		Activo

17/06/2024 22:57
Página 1 de 2
USUARIO: hujos_angelito.net

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX

BARRIO LA SOLEDAD, OAXACA, 27 DE MAYO 2024

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE G. JULIAN MARTINEZ, CON DOMICILIO FISCAL EN LA CALLE DE ADARZOLO C.P. 66123, VALLEJO TORIBIANO, OAXACA.

CLIENTE		FECHA		CANTIDAD	
A QUIEN CORRESPONDA		26/05/2024		SERVICIOS DE EQUIPO	
CONTACTO		TELÉFONO		F. PASO	
CORRECCIÓN		TELÉFONO		EFECTIVO	
	CANTIDAD	SERVICIO	UNITARIO	TOTAL	
1	SERVICIO	\$ 4,200.00		\$ 4,200.00	
1	SERVICIO	\$ 3,000.00		\$ 3,000.00	
TOTAL					\$ 7,200.00

BARRIO LA SOLEDAD, OAXACA, 27 DE MAYO 2024

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE C. PABLO JIMENEZ, CON DOMICILIO FISCAL EN LA CALLE INDEPENDENCIA, EL BARRIO DE LA SOLEDAD, OAXACA.

COTIZACIÓN 2342

CLIENTE		FECHA		CANTIDAD	
A QUIEN CORRESPONDA		26/05/2024		SERVICIOS DE EQUIPO	
CONTACTO		TELÉFONO		F. PASO	
CORRECCIÓN		TELÉFONO		EFECTIVO	
	CANTIDAD	SERVICIO	UNITARIO	TOTAL	
1	SERVICIO	\$ 1,000.00		\$ 1,000.00	
1	SERVICIO	\$ 1,750.00		\$ 1,750.00	
TOTAL					\$ 2,750.00

BARRIO LA SOLEDAD, OAXACA, 27 DE MAYO 2024

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE C. JORE GUADALUPE CASTELLANOS FERNANDEZ, CON DOMICILIO FISCAL EN CALLE 14 DE JUNIO, C.P. 66200 EL BARRIO DE LA SOLEDAD OAXACA.

COTIZACIÓN 1810

CLIENTE		FECHA		CANTIDAD	
A QUIEN CORRESPONDA		26/05/2024		SERVICIOS DE EQUIPO	
CONTACTO		TELÉFONO		F. PASO	
CORRECCIÓN		TELÉFONO		EFECTIVO	
	CANTIDAD	SERVICIO	UNITARIO	TOTAL	
1	SERVICIO	\$ 1,200.00		\$ 1,200.00	
1	SERVICIO	\$ 4,360.00		\$ 4,360.00	
TOTAL					\$ 5,560.00

VALOR RAZONABLE

Datos del Candidato:

NOOMBRE: ROQUE RUIZ TOHCANO
 CATEGORÍA: LOCAL
 ÁMBITO: OAXACA
 ENTIDAD DISTRITO: PRESIDENTE MUNICIPAL
 CABECERA: EL BARRIO DE LA SOLEDAD

Datos para el cálculo del criterio de valoración:

CRITERIO DE VALUACION: 3 COTIZACIONES
 MONTO TOTAL: \$ 5,066.67
 PERIODO DE COTIZACION: 30 DÍAS

COTIZACIONES	EQUIPO DE SONIDO/ILLAS		SUMA DE 3 COTIZACIONES
	COSTO MENSUAL	COSTO DIARIO	
COTIZACION 1	\$ 4,200.00	\$ 140.00	
COTIZACION 2	\$ 3,250.00	\$ 175.00	506.67
COTIZACION 3	\$ 5,750.00	\$ 191.67	
	VALOR PROMEDIO	5	168.89
	TIEMPO DE USO	5	10.00
	TOTAL		\$ 5,066.67

VIGENCIA: 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO: EQUIPO DE SONIDO QUE INCLUYE: 01 BOXINA CON TRIPIE Y MICROFONO, Y 50 SILLAS PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024.

NOMBRE DEL CANDIDATO		FECHA DE REGISTRO		
ROQUE RUIZ TOHCANO		01/09/2024 05:21:12		
NOMBRE DEL CAMPEAÑO		FECHA DE OPERACION		
CAMPEAÑO PRIMERA CONJUNTA DE AYUNTAMIENTO		01/06/2024 05:21:12		
DESCRIPCIÓN DE LA POLISA: APORTACIÓN DE IMPORTEANTE COMISION DE GESTION DE EVENTO DE CAMPANIA REALIZADO EN EL BARRIO DE LA SOLEDAD EL 29 DE MAYO DE 2024.				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
600248903	EVENTOS CULTURALES OTROS	APORTACION DE	\$ 1,130.50	1,130.50
IDENTIFICADOR 01	DESCRIPCION	OTROS		
IDENTIFICADOR 04	NOMBRE DEL EVENTO	CERRIO DE CAMPAÑA		
400239002	APORTACION DE IMPORTEANTE EN ESPECIE CAMPANA	APORTACION DE IMPORTEANTE COMISION DE GESTION DE EVENTO DE CAMPANIA REALIZADO EN EL BARRIO DE LA SOLEDAD EL 29 DE MAYO DE 2024	5,936.17	5,936.17
IDENTIFICADOR 03008	RFQ: 03/2018/1838: VULTEA JACQUELINE ENRIQUETA GUTIERREZ			
RELACION DE EVIDENCIAS ACUENTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
01 EVIDENCIA 01.jpg	ESPECIE	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 02.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 03.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 04.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 05.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 06.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 07.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 08.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 09.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 10.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 11.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 12.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 13.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 14.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 15.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 16.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 17.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 18.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 19.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 20.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 21.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo
01 EVIDENCIA 22.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 05:21:12		Activo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

**BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATALOGOS AUXILIARES
PROCESO ORDINARIO 2023-2024**

NOMBRE DEL CANDIDATO: ROQUE RUIZ TOSCANO
SUJETOS DENUNCIADOS:
PROCESO: CASERÍA
ASISTENTE:
CARGO: MIEMBRO CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO
DISTRITO/CIRO/COMPLEJO: GUAYMA
SUBDISTRITO: ENTIDAD EL BARRO DE LA BUENADA
CI: CONTABILIDAD: 1281

Fecha y hora de generación: 05/06/2024 12:11:58 Cuadro de generación: fgo-arquiveo-ent

Mostrando los datos de operación del EJERCICIO 2023-2024

Número de Cuenta	US	Descripción de la Cuenta	Saldo Inicial	Movimientos		Saldo Final
				Cargas	Abonos	
530101000		RENTAS DIRECTAS	90.00	90.00	0.00	0.00
530201000		RENTAS INDIRECTAS	90.00	90.00	0.00	0.00
530301000		RENTAS DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
530401000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
530501000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
530601000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
530701000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
530801000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
530901000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
531001000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
531101000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
531201000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
531301000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
531401000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
531501000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
531601000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
531701000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
531801000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
531901000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
532001000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
532101000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
532201000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
532301000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
532401000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
532501000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
532601000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
532701000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
532801000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
532901000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00
533001000		RENTAS DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES DE PARTICIPACIONES	90.00	90.00	0.00	0.00

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a esta Autoridad Administrativa Electoral, que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera perniciosa el C. WILLIAMS FIGUEROA FUENTES intenta ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los señalamientos expresados en su escrito de queja, en contra de este Instituto Político y de nuestro candidato el C. ROQUE RUIZ TOSCANO , mismos argumentos que resultan inicuos, inconsistentes y carentes de certeza, en razón de que es deber del quejoso, el probar la existencia de los hechos presuntamente considerados ilícitos, es decir, probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte quejosa, y es su deber denostarlo con la mayor certeza, en razón del esclarecimiento de los hechos denunciados.

(...)

Así también, se advierte que no se configura ni actualiza algún ilícito sancionable en contra de este Instituto Político y nuestro candidato el C. ROQUE RUIZ TOSCANO, aunado, a que se advierte que la parte quejosa un actuar frívolo y pernicioso, ya que se limita a aportar fotografías y videos de la red social Facebook, que tienen un carácter de prueba técnica, NO aportando mayores elementos que adminiculados, den certeza a los hechos denunciados, quedando en una argumentativa genérica, mecánica y dogmática

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento a la parte denunciante. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito a la parte quejosa a efecto de garantizar el acceso a la justicia. (Fojas 188 a 214 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Roque Ruiz Toscano, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento del Municipio Barrio de la Soledad en Oaxaca.

a) Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Roque Ruiz Toscano, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento del Municipio Barrio de la Soledad, por el partido Morena. (Fojas 215 a 234 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33296/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con las publicaciones denunciadas por el quejoso. (Fojas 235 a 249 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2972/2024 se dio contestación a la solicitud realizada por parte de esta Dirección; a la certificación de a los videos denunciados los cuales fueron acreditados conforme a la verificación realizada por la Oficialía Electoral. (Fojas 250 a 305 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33241/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en función de sus atribuciones, la certificación de la existencia así como su descripción de los videos vinculados con las publicaciones denunciadas por el quejoso. (Fojas 306 a 317 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 318 a 319 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34474/2024 15 de julio de 2024	s/oficio 18 de julio de 2024	327 a 390
Roque Ruiz Toscano	INE/UTF/DRN/34470/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	317 a 326
Williams Figuera Fuentes	INE/UTF/DRN/34728/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	391 a 407

XV. Cierre de instrucción. El veinte de julio la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 407 a 408 del expediente)

XVI. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 409 a 410 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si existió una omisión de reportar ingresos y egresos observables en las redes sociales del otrora candidato denunciado, mismos que presuntamente actualizan un rebase de tope de gastos de campaña del otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento por el Municipio El Barrio de la Soledad en el estado de Oaxaca, Roque Ruiz Toscano, postulado por Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32, 96, numeral 1, 127, 218, numeral 2 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)"

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)"

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o **coalición.***

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los

ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión

para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El trece de junio de dos mil veinticuatro, Williams Figueroa Fuentes por su propio derecho, presentó escrito de queja contra de Roque Ruiz Toscano, entonces

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

candidato del Partido Morena a Primera Concejalia al Ayuntamiento El Barrio de la Soledad, Oaxaca, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el otrora candidato Roque Ruiz Toscano, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Partido Morena a, manifiesta en esencia lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, en razón de los puntos descritos del 1 al 5 de su Oficio de notificación, emplazamiento y requerimiento de información identificado como INE/UTF/DRN/30470/2024, que todo lo referente al rubro de propaganda de compañía contratada por este Instituto Político y su candidato a la Concejalia del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Oaxaca el C. ROQUE RUIZ TOSCANO, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con su respectiva documentación soporte.*

Para robustecer lo anterior, a manera ejemplificativa se insertan las siguientes imágenes como evidencias que respalda el registro de operaciones con sus respectivas pólizas mismas que se encuentran debidamente reportadas y

cargadas al Sistema de Contabilidades en línea donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho.
(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia..

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales	9	Donación de servicio de gestión de redes sociales y creación de contenido digital	\$2,500	Póliza Normal, Diario, Número 7-	*Recibo de aportación número RSES CAM OAX PM76 0005
2	Propaganda utilitaria: Camisas, playeras, gorras , lona	13 playeras 50 pz collares de flores naturales	Donación propaganda utilitaria (Playeras, camisas manga corta, y manga larga, banderas, lona, playeras tipo polo, collares de flores naturales)	15 playeras 2 camisas manga larga 10 camisas manga corta 1 lona publicitaria 2.5 x 1.5 Playeras cuello redondo con impresión	Póliza Normal, Diario, Número 8 -Póliza	Recibo de aportación número RSES CAM OAX PM76 0008
3	Gorras, lonas	No señala el número de gorras	Gorras, Microperforado, Lona,	500 gorras 500 microperforado 500 lonas	Póliza Normal, Diario, Número 4 - Póliza	*Aviso de contratación (contabilidad 28163) *Recibo Morena del 23 de mayo 2024
4	Sillas, equipo de sonido (mezcladora y micrófono)	Equipo de sonido	50 Sillas 1 bocina con tripie y micrófono inalámbrico y utilerías	Aportación de simpatizante comodato de Equipo de sonido	Póliza Normal, Diario, Número 5 - Póliza	*Factura con folio fiscal: 7 ^o E03E0-66D7-489E-BD15-429457D64EF2, por un importe de \$4,881.80 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 18-06-18 por un importe de \$4,881.80

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Candidato a la Primer Concejalía del Ayuntamiento El Barrio de la Soledad, por el partido Morena.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Primer Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de El Barrio de la soledad, por el partido Morena.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Roque Ruiz Toscano, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus

afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Morena y el entonces Candidato a la Primer Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de El Barrio de la soledad, por el partido Morena, Roque Ruiz Toscano, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Vehículos y combustible	Link e imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Perifoneo	Link e imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Caravana vehicular	Link e imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Valla movil	Link e imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto derivados de dichos eventos

en ese sentido el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan el no reporte dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar un posible rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se

realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa los eventos en caravana realizados durante la campaña electoral, así como el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía y el link del entonces candidato, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos y links de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a:

Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales, Propaganda utilitaria como lo son las camisas, playeras, gorras , lona , sillas, equipo de sonido (mezcladora y micrófono) así como vehículos y combustible, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Morena y el entonces candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento por el Municipio de Barrio de Soledad, en el estado de Oaxaca, Roque Ruiz Toscano, no vulneraron lo dispuesto en 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el anexo único de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Collar de flor natural**

El quejoso denuncia gastos por concepto de collar de flor natural, de las imágenes que presenta como prueba se advierte aproximadamente un soporte base, el cual fue colocado solamente al entonces candidato Roque Ruiz Toscano, en ese contexto la presencia de este soporte únicamente es decorativo para el ciudadano. Así mismo no cuenta con alguna imagen o lema que invite al electorado el voto, se visualiza que forma parte de la naturaleza del evento.

Este soporte no constituye algún beneficio al candidato, ya que no contienen logos o imagen del sujeto incoado, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por él, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos.

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente un video de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar en el link del video que viene en el anexo único de la presente resolución.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda

electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y ligas electrónicas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y las ligas electrónicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Morena y de su entonces candidato a la Primera Concejalía en el estado de Oaxaca, Roque Ruiz Toscano, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del partido Morena y de su entonces candidato a la Primera Concejalía en el estado de Oaxaca, Roque Ruiz Toscano, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran **infundados**.

4. Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se

reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, la posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña ya fueron materia de revisión y pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su entonces candidato a Primer Consejal del Ayuntamiento El Barrio de la Soledad, Oaxaca, Roque Ruiz Toscano, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partidos Morena, así como a Roque Ruiz Toscano a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Williams Figueroa Fuentes en su calidad de quejoso de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.